



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados del señor JEAN PERRE KLEBBER DUPONT, y a los señores ÓSCAR DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA, LUZ MAYERLY LASTRA ARANGO, CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA TASCÓN MONSALVE y a la señora DORA STELLA JIMÉNEZ FORONDA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 07 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 00123 00 (0123) interpuesta por SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, mediante la cual se dispuso conceder el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 12 de julio de 2021

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/117>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

<b>Sentencia N°</b>	096
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Saul Gonzaga Ramírez Álzate
<b>Accionado:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
<b>Magistrado</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Ponente:</b>	
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2021-00123-00
<b>Radicado Interno:</b>	2021-00201
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional, pero no en forma pedida.
<b>Tema:</b>	Del debido proceso – De la fijación de honorarios definitivos de los peritos y del pago de los gastos periciales. Del deber de los jueces de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas.

## **Discutido y Aprobado por acta N° 127 de 2021**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por SAUL GONZAGA RAMIREZ ALZATE contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la acción**

El precitado accionante interpuso acción de tutela contra el despacho judicial atrás referido, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia, así:

El señor SAUL GONZAGA RAMIREZ ALZATE fungió como perito topógrafo en los procesos de deslinde y amojonamiento con los radicados Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00, 05-761-31-89-01-2009-00154-00 y 05-761-31-89-01-2010-00210-00 y en el proceso reivindicatorio con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00011-00.

Dentro del proceso con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00, el aquí actor constitucional, desde el 13 y 18 de julio de 2011, entregó el peritaje encomendado, en el que fijó la línea divisoria correspondiente, la cual fue puesta en diligencia del 7 de diciembre de 2011, permaneciendo incólume a la fecha. Y pese a que desde el 20 de febrero de 2012 solicitó al despacho la fijación de sus honorarios definitivos y los gastos periciales y que ha venido reiterando su solicitud a lo largo de los años, estas no han sido resueltas por el cognoscente.

Por su parte, dentro del proceso reivindicatorio con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00011-00, en su calidad de perito, el hoy quejoso se desplazó en compañía del juez y las partes el día 28 de agosto de 2018 al lugar de los hechos, momento en el cual el *iudex* pese a no haber resuelto los memoriales presentados y dispuesto la cancelación de sus honorarios, le ordenó que buscara y pusiera la línea divisoria del proceso de deslinde y amojonamiento que se había puesto 8 años atrás y la cual había desaparecido por la mano del hombre y/o la naturaleza, no obstante tratarse de un proceso reivindicatorio, esto es de naturaleza distinta al de deslinde y amojonamiento, lo que constituye un abuso de autoridad, por cuanto además dicho auxiliar de la justicia fue utilizado para zanjar aspectos diferentes al encomendado. No obstante, atendiendo a la orden judicial que le fue impartida, el aquí tutelante procedió a colocar nuevamente la línea divisoria del deslinde en diligencia del 5 de septiembre de 2018, circunstancia que lo conllevó a incurrir en gastos, en razón a que tuvo que desplazarse previamente en diferentes oportunidades desde Copacabana a Sopetrán y a la Vereda Auyamal, con una auxiliar y con equipos topográficos, además de haber llevado estacas de madera fina para tales efectos; pese a lo cual, el funcionario accionado no le fijó ningún monto por los gastos de la labor realizada.

Seguidamente, el 6 de septiembre de 2018, el juez hoy convocado, el perito y su auxiliar retornaron al lugar, cuya diligencia sí fue destinada para el proceso reivindicatorio, en la que se dispuso realizar una experticia desde cero, acotando el aquí accionante que pese a que en su calidad de perito en dicho juicio, él le indicó verbalmente al juez que

requería de \$1'500.000 para gastos periciales, dicho operador judicial no quiso resolver sobre su referida solicitud, como tampoco lo hizo frente a la petición escrita elevada el 19 de noviembre de 2018, la cual no ha sido resuelta.

En lo que respecta al proceso de deslinde y amojonamiento radicado con el Nro. 05-761-31-89-01-2010-00154-00, el señor SAUL GONZAGA RAMIREZ ALZATE asistió a la primera diligencia realizada en el lugar de los hechos, debiendo desplazarse desde la localidad de Copacabana hacía la zona rural del municipio de Sopetrán; sin embargo, no se supo nada más del proceso y no le fueron fijados gastos periciales.

Por su parte, en el proceso de deslinde y amojonamiento radicado con el Nro. 05-761-31-89-01-2008-00210-00, el señor RAMIREZ ALZATE ha sido víctima también de atropellos, humillaciones e improperios por parte del titular del juzgado, quien no ha dado trámite a ninguna de las múltiples solicitudes de fijación de gastos periciales, además de haberse vulnerado su derecho al debido proceso, pues aunque el juzgado se pronunció mediante auto del 28 de agosto de 2018 indicando que el dictamen pericial fue rendido el 6 de septiembre de 2013, que los gastos periciales le fueron pagados el 29 de abril de 2013 y que el experticio se rindió el 27 de junio de 2013; asimismo nunca se dio traslado de su dictamen y se accedió erróneamente a la petición de designar otro perito por la objeción por error grave presentada por la vocera judicial Cristina Rodríguez Oquendo, pese a que en este tipo de procesos dicha objeción no es procedente, con lo que se vulnera su debido proceso y su derecho al trabajo, dado que se están aplicando represalias en su contra y no se le permitió terminar la labor que le había sido encomendada, ni se tuvo en cuenta su dictamen del que se perdieron 5 planos en donde se definía la línea divisoria, acogiéndose el del nuevo experto designado, quien no supo hacer su trabajo pericial. Además, fue calumniado y recusado injustamente por la demandante y su apoderado, razón por la que el judex aquí accionado en vez de defenderlo arremetió contra él.

Con fundamento en lo anterior, el reclamante de amparo elevó las siguientes pretensiones:

*"1. Con mérito en lo antes expuesto Señor (a) Juez Constitucional y con fundamento en el Artículo 86 de la C. N. el Decreto 2591 de 1991 y demás normas s.s. y concordantes, le solicito comedidamente, se me TUTELEN todos y cada uno los derechos fundamentales transgredidos antes referidos, y que fueron violados por el Señor Juez aquí tutelado.*

*2. Ordenar que a todos y cada uno de los memoriales impetrados a su despacho, conforme a los 4 procesos, motivo de esta tutela, les dé el trámite correspondiente, y que además me sean contestados.*

*3. Ordenar que como consecuencia del numeral 2 anterior, se me reconozcan los Gastos Periciales causados, por las asistencias a las 3 audiencias del deslinde, de 19 de Noviembre de 2018 en el terreno, 19 de Febrero de 2019 en la sala del despacho, y 27 de Noviembre de 2019 en el terreno, gastos debidamente soportados, del mismo modo dichos gastos, fueron causados, en los aproximadamente 10 viajes y desplazamientos en 8 años al despacho, a ver el expediente y a sacarle copias a las diferentes actuaciones.*

*4. Que igualmente que como consecuencia del anterior numeral 2, se me fijen los Honorarios Definitivos, conforme a todas y cada una de las labores topográficas de campo y de oficina realizadas, por las asistencias a las 4 audiencias del deslinde, de 11 de Abril de 2011 en el terreno, 19 de Noviembre de 2018 en el terreno, 19 de Febrero de 2019 en la sala del despacho, y 27 de Noviembre de 2019 en el terreno, más los 10 viajes y desplazamientos en 8 años al despacho, a ver el expediente y a sacarle copias a las diferentes actuaciones, a la duración de las labores, al valor comercial de los predios, a la distancia de la sede, y conforme al Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, y 1852 de 2003, numeral 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúos: "Los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo", entre otros.*

*5. Asimismo, que se ordene, la misma pretensión del numeral 4, para los procesos con RADICADOS 05-761-31-89-01-2010-010-00 de Deslinde Y Amojonamiento, RADICADO 05-761-31-89-01-2010 -011-00 de la*

*Acción Reivindicatoria, y...RADICADO 05-761-31-89-01-2009-154-00de Deslinde y Amojonamiento.*

*6. Que me diga y den razón, de que paso con los 5 planos que se perdieron del expediente en el despacho, y que investigación se ha realizado a la fecha, frente al esclarecimiento de este delito.*

*7. Revocar y dejar sin efectos jurídicos, las audiencias celebradas los días 19 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019, por todas y cada una de las causales, consideraciones y vicios antes expuestos, Radicado 2008-00210.*

*8. Ordenar al Señor Juez, que le ordene al perito GUSTAVO GUTIÉRREZ MAYA que haga las aclaraciones al dictamen pericial, previamente solicitadas por las partes.*

*9. Ordenar, que se me tenga en cuenta mi experticia, contentiva de 139 folios y 7 planos topográficos anexos.*

*10. Ordenar, que se Rehagan y repitan las audiencias celebradas, los días 19 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019, donde el suscrito perito aquí accionante, y el otro perito GUSTAVO GUTIÉRREZ MAYA, tengamos la oportunidad, de exponer, sustentar y explicar todos, los 2 peritajes, y, por consiguiente, poderlo colocar a consideración del despacho y las partes.*

*11. Que me den acceso al expediente digital, que de no ser posible todavía, me den copias de los autos relacionados con las audiencias del deslinde, igualmente copias de las 4 oposiciones al deslinde y al peritaje del otro perito, además de las posteriores actuaciones del despacho, vía remisión vínculo proceso y/o a mi correo electrónico.*

*12. Que luego de que se reprogramen las 2 audiencias referidas, se me fijen Honorarios Provisionales y Gastos Periciales, para estas nuevas gestiones y diligencias, toda vez que los gastos periciales, recibidos hace 8 años, 11 de Abril de 2013, fueron agotados y consumidos en las labores y diligencias del proceso, donde, antes por el contrario, de mi*

*propio peculio, cancele la mayoría de los gastos, debiendo todavía a estas alturas, a varios acreedores. – Igualmente para los demás procesos, que tengan que seguir su curso.*

*13. Las demás que en derecho corresponda, o que el honorable despacho, considere pertinentes, a fin de salvaguardarlos derechos fundamentales del perito, de las partes, y el proceso mismo, volviendo las cosas, al estado anterior.*

*14. Me den traslado de la contestación de la tutela, por parte del accionado, para poder ejercer los derechos de contradicción, defensa, igualmente los pronunciamientos pertinentes del caso, dentro de los términos respectivos"*

## **1.2. Del Trámite de la acción constitucional**

Por auto del 23 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela y se concedió al juzgado accionado el término de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa; asimismo, se decretó como prueba que el juez convocado remitiera copia íntegra de las actuaciones surtidas en los procesos de que dan cuenta la acción tutelar y para que informara las personas que fungen como parte e intervinientes de los mismos.

Atendiendo a lo comunicado por el funcionario judicial accionado, mediante auto del 28 de junio de 2021 se ordenó integrar en calidad de legítimos contradictores a los señores GUSTAVO JARAMILLO FRANCO, MARIBEL BETANCUR AVENDAÑO, DORA STELLA JIMÉNEZ FORONDA, JEAN PERRE KLEBBER DUPONT, MARÍA ELENA DE LAS MERCEDES SERNA MARTINEZ, CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, LUZ MAYERLY LASTRA ARANGO, RAUL RODRÍGUEZ MÉNDEZ y JESÚS MARÍA TASCÓN MONSALVE, a quienes se concedió el término de 1 día para pronunciarse.

Seguidamente, por virtud de providencia del 29 de junio de 2021 se dispuso notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JEAN PERRE KLEBBER DUPONT, tras

haberse establecido que se encontraba fallecido y asimismo se dispuso la vinculación del señor OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA.

### **1.3. De la contestación**

Una vez notificado, el doctor LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES, en su calidad de titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán** replicó que él se posesionó en dicho cargo el día 16 de abril de 2016; asimismo, que revisados los expedientes contentivos de los procesos objeto de cuestionamiento, se encuentra que en todos ellos fue nombrado como auxiliar de la justicia el perito topógrafo SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE.

Al respecto, el judex precisó que en el expediente con **radicado 05-761-31-89-01-2009-00154-00**, el 13 de septiembre de 2011, el juez de la época designó al accionante como perito topógrafo, quien estuvo presente en la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el 16 de abril de 2013, donde se le fijaron honorarios provisionales por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000) con cargo a ambas partes por igual y se suspendió la audiencia para que procediera con su experticia, sin embargo, trascurridos 2 años, 11 meses y 20 días después el perito no había rendido su experticia, razón por la cual el cognoscente de ese entonces, lo requirió para tales efectos mediante auto del 19 de abril de 2015; luego el 26 de mayo de 2016, se recibió en el despacho memorial del perito renunciando al encargo pericial por razones de salud, pero no hizo mención sobre si los honorarios fueron pagados; es así como el perito no rindió experticia alguna y dentro del proceso no se celebró ninguna audiencia donde compareciera el tutelante, razón por la que no debe ser de recibo su solicitud de pago de honorarios.

Por su parte, en el **proceso con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**, se nombró al accionante como perito topógrafo mediante auto del 11 de abril de 2011; luego, el 13 de julio de 2011 se llevó a cabo diligencia de apeo, donde este participó y dicha audiencia se suspendió y se le solicitó al perito hacer entrega de su dictamen e informar de la relación de gastos; informe que fue allegado el 13 de julio de 2011.

Luego de ello, el abogado LEONEL VALENCIA PANIAGUA formuló queja por la actitud hostil del perito y el 25 de octubre de 2021, éste aporta aclaración al dictamen pericial. Adicionalmente, en el expediente obran consignaciones de gastos en títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por parte del precitado Dr. LEONEL VALENCIA PANIAGUA, ambas por valor de \$700.000. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2011 se dio continuidad a la diligencia de apeo, donde participó el perito y en la que se deslindaron los inmuebles objeto de controversia, sin embargo, en razón de la oposición realizada por el apoderado LEONEL VALENCIA PANIAGUA, el despacho no emitió sentencia y procedió a dar aplicación a la segunda fase del proceso conforme al artículo 365 del CPC y dispuso efectuar la liquidación de costas de gastos y honorarios cuando se profiera la sentencia. Después, a través de auto del 8 de abril de 2016, se ordenó reanudar las diligencias y por proveído del 24 de julio de 2018, se requirió a la parte demandada para que designara nuevo apoderado y se fijó fecha para decidir la oposición, decisión que se dejó sin efectos, procediéndose a inadmitir la demanda de oposición y se ordenó dar cumplimiento a los requisitos, en atención a lo cual la parte demandada y a su vez opositora, allegó memorial para tales efectos.

Ulteriormente, el 4 de octubre de 2018, el perito allegó memorial relacionando gastos y solicitó fijar los honorarios definitivos y el 5 de abril de 2021, se rechazó la demanda de oposición al deslinde, quedando pendiente proferir la sentencia escrita dentro del referido proceso, donde se decidirá sobre las costas, gastos y honorarios, tal como se ordenó en la diligencia de apeo del 7 de diciembre de 2011.

En lo tocante con el **proceso con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00011-00**, el operador judicial accionado señaló que tras ser designado el accionante como perito topógrafo, éste se posesionó en el cargo el 2 de mayo de 2011; luego, el 28 de agosto de 2018 se realizó diligencia de inspección judicial, la cual fue suspendida para que el perito ingeniero (sic) pusiera unas marcas sobre el terreno para así determinar las áreas cuando se continuara con la diligencia.

Asimismo, el cognoscente convocado adujo que en razón a que el perito designado SAUL GONZAGA RAMIREZ ALZATE no advirtió al despacho

cuando realizó la puesta de las marcas para poder continuar con la diligencia de inspección judicial, aún no se ha reprogramado su continuación; sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de las diligencias consagrada por el parágrafo del art. 1º del Acuerdo No. CSJANT 21-31 del 4 de abril de 2021, razón por la cual no ha sido posible llevar a cabo dicha diligencia, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad para poder hacerlo. Es así como al no tenerse aún un informe pericial, ni sobre las marcas que el perito pondría en el terreno para continuar la inspección judicial, su gestión no se ha terminado.

Añadió el funcionario convocado que resulta inexplicable que el perito, pese a que ha tenido contacto con él en dos oportunidades, solo casi dos años después de la diligencia, manifieste la situación de la que ha sido objeto, sin dejar constancia dentro de la diligencia del trato al que ha sido sometido, además de ser puestos en conocimiento estos hechos a través de una tutela y no dentro de las acciones correspondientes.

Finalmente, frente al **expediente con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2008-00010-00**, el juez expuso que se nombró al accionante como perito topógrafo mediante auto del 21 de marzo de 2013 y que el 11 de abril de 2013, se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento, donde este participó, pero la misma fue suspendida, concediéndosele al experto el término de 1 mes para que aportara el respetivo informe y se le asignaron para gastos preliminares de la pericia la suma de \$3'000.000 a cargo de la parte demandante; luego, por auto del 14 de mayo de 201 (sic), se requirió al perito para que se pronunciara sobre el informe y este envió memorial solicitando prórroga por 30 días y aportó recibo de pagos y honorarios, accediendo el despacho a la prórroga; el 27 de junio de 2013 el perito rindió su informe y por auto del 1º de agosto de 2013, se le ordenó la aclaración solicitada por las partes, la cual fue allegada en memorial del 23 de agosto de 2013; el dictamen fue objetado y el perito recusado por el abogado Juan Carlos Castañeda Valencia, en atención a lo cual, por auto del 6 de octubre de 2015, se nombró como perito para decidir la objeción al dictamen, al ingeniero GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ MAYA, quien tomó posesión el 18 de abril de 2016 y aportó su informe el 16 de mayo de 2016.

Posteriormente, mediante providencia del 28 de agosto de 2018, se negó una solicitud de desistimiento tácito y se fijó como fecha para continuar la diligencia de deslinde, el 19 de noviembre de 2018. Adicionalmente, en memorial del 17 de octubre de 2018, el perito SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE solicitó se le autoricen gastos por \$500.000 para continuar con la labor asignada; después, el 19 de noviembre de 2018, el perito, hoy tutelante, reiteró su solicitud de fijarle gastos periciales y el 19 de noviembre de 2018 se celebró la diligencia de deslinde, a la que asistieron los peritos y en la que, después de revisarse los dos dictámenes, el despacho acogió el del ingeniero GUSTAVO GUTIERREZ MAYA.

Ulteriormente, las partes se opusieron al deslinde, razón por la que se ordenó seguir con la etapa subsecuente del proceso conforme al art. 465 del CPC, encontrándose pendiente resolver lo pertinente en las demandas de oposición presentadas, razón por la que no existe una decisión de fondo y, en ese sentido, el juez accionado adujo que aún no es pertinente señalar los gastos y honorarios de los auxiliares de la justicia.

Aunado a ello, el cognoscente expuso: *"Desde la fecha del 19 de noviembre de 2018, es decir; transcurridos 2 años y 7 meses no se ha tenido contacto personal alguno con el actor, y solo se ha limitado este censor a impartirle instrucciones para la elaboración de los dictámenes, por lo que se desconoce la animadversión que se evidencia en el escrito de tutela por parte del auxiliar de la justicia al suscrito Juez; sin embargo, ha de considerarse que este juzgador no comparte en momento alguno muestras de amistad o camaradería, con partes, apoderados, testigos o auxiliares dela justicia que intervienen en procesos dentro del despacho de conformidad a la ley estatutaria de administración de justicia."*

Los restantes vinculados permanecieron silentes durante el término de traslado de la acción tutelar, pese a haber sido debidamente notificados de la misma.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 3 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

### **2.1. Problema jurídico**

Acorde a la queja del actor constitucional, le corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, con las actuaciones y omisiones que se endilgan al juzgado accionado, acorde a lo expuesto en el escrito tutelar.

#### **2.1.1. Derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.*

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

*Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

*(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)*

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido

en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

*"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".*

### **2.1.2. Del Derecho De Petición**

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

"...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**"  
Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución"*.

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier***

***persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada.***

*En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución” Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, **en lo que atina al derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que **las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las***

***normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."***

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."* (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)

### **2.1.3. De la mora judicial**

Sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación,*

*como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01).<sup>1</sup>*

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

*"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.*

*Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.*

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

*Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

*La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio<sup>2</sup>.*

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

## **2.2. Del análisis del caso concreto**

Al estudiar la actuación atacada vía tutela, en el sub exámine, por el reclamante de amparo, se observa que se trata de: (i) La presunta omisión del juzgado accionado de fijarle gastos y honorarios periciales en los procesos en los que actuó en calidad de perito topógrafo, pese a haber realizado múltiples solicitudes en este sentido; (ii) la omisión del juzgado de informarle qué sucedió con cinco planos que aportó con uno de sus dictámenes periciales y los cuales no obran en el proceso; (iii) la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

indebida realización de las audiencias celebradas los días 19 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019 (iv) la omisión del perito GUSTAVO GUTIERREZ MAYA de hacer las aclaraciones al dictamen pericial que fueran solicitadas por las partes y (v) la omisión del juzgado de tener en cuenta la experticia que rindió a folio 139 del expediente.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencia lo siguiente:

**2.2.1)** En relación al proceso de deslinde y amojonamiento con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2009-00154-00**, formulado por Raúl Rodríguez Méndez contra Jesús María Tascón Monsalve se desprende que:

(i) Mediante auto del 13 de septiembre de 2011, el accionante fue designado como perito topógrafo; (ii) el 16 de abril de 2012 se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, a la cual asistió el perito y en esta se le fijaron como honorarios provisionales la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), a cargo ambas partes por igual. La audiencia fue suspendida con el fin de que el perito rindiera su experticia, concediéndole el término de 15 días hábiles para tales efectos; (iii) mediante auto del 9 de abril de 2015, el perito fue requerido con el fin de que rindiera la correspondiente experticia, concediéndole para el efecto el término de 10 días; (iv) mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2016, el perito presentó su renuncia al cargo, aduciendo problemas médicos.

**2.2.2)** Por su parte, en el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado **Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**, formulado por Gustavo Alonso Jaramillo Franco contra Maribel Betancur Avendaño, se desprende que:

(i) El accionante fue designado como perito topógrafo mediante auto del 11 de abril de 2011; (ii) el 13 de julio de 2011 se llevó a cabo diligencia de apeo, en la que el perito participó y la cual fue suspendida, concediendo al experto hasta el 11 de agosto de 2011 para rendir su

dictamen y para que allegara una relación de gastos; (iii) el perito allegó el peritazgo el 13 de julio de 2011; (iv) el apoderado de la parte demandada aportó memorial solicitando el cambio de perito, por considerar que no era imparcial, ni competente para ilustrar el caso sometido a su consideración y frente al anterior requerimiento, el perito presentó el 25 de octubre de 2011, lo que denominó una aclaración al dictamen pericial; (v) el 7 de diciembre de 2011 se continuó con la diligencia de apeo, en la que el perito participó y se procedió al deslinde de los inmuebles, procediendo el apoderado de la parte demandada a formular oposición, razón por la cual se dispuso no emitir sentencia y dar aplicación a la segunda fase del proceso conforme al artículo 365 del CPC; asimismo, se dispuso la liquidación de gastos y honorarios cuando se proferiera la correspondiente decisión de fondo, puntualizándose al respecto que los gastos debían ser debidamente soportados por el perito; (vi) el 20 de febrero de 2012, el perito solicitó fijar los gastos periciales causados hasta tal fecha, por considerar que terminó con sus labores; (vii) mediante auto del 17 de abril de 2012, se negó la solicitud impetrada tras establecerse que el despacho ya hizo pronunciamiento sobre la petición; (viii) en providencia del 8 de abril de 2016 se ordenó la reanudación del trámite y el 24 de agosto de 2018 se inadmitió la oposición formulada; (ix) en escrito del 4 de octubre de 2018, el perito solicitó fijarle los gastos de pericia adicionales causados a la fecha y sus honorarios definitivos al haber culminado su labor, tras puntualizar que en 8 años solo recibió por concepto de gastos \$1.100.000; (x) en auto del 5 de abril de 2021 se rechazó la demanda de oposición.

**2.2.3)** En el proceso reivindicatorio con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00011-00**, formulado por Gustavo Alonso Jaramillo Franco contra Maribel Betancur Avendaño se atisba que:

El perito fue designado mediante auto del 11 de abril de 2011; (ii) el 28 de agosto de 2018 se realizó diligencia de inspección judicial con presencia del perito, diligencia que fue suspendida con el fin de que el terreno fuera devastado para facilitar la labor del peritazgo y para que el perito acudiera con los elementos e instrumentos necesarios para su dictamen, determinando que la parte actora debía proceder a sufragar los gastos del auxiliar de la justicia en la práctica de la prueba, so pena

de las consecuencias legales; (iii) el 6 de septiembre de 2018 se continuó con la diligencia, dejándose constancia únicamente de los asistentes y de que la parte demandante afirmó que al perito lo dejaron en la finca instalando los elementos para la prueba pericial.

**2.2.4)** Finalmente, en el proceso de deslinde y amojonamiento **con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2008-00210-00** formulado por Dora Estella Jiménez contra Consuelo Jiménez y otros, se observa que:

(i) El accionante fue nombrado como perito topógrafo mediante auto del 21 de marzo de 2013; (ii) el 11 de abril de 2013, se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento en la cual el perito participó, siendo suspendida para concederle el término de 1 mes para que aportara el respetivo informe y se le fijaron como gastos provisionales la suma de \$3.000.000 a cargo de la parte demandante; (iii) mediante auto del 14 de mayo de 2013 el despacho requirió al perito para que aportara el experticio, frente a lo cual el experto solicitó prórroga por 30 días y aportó recibo de pagos y honorarios; (iv) el juzgado accedió a la prórroga peticionada y el 27 de junio de 2013 el perito rindió su informe, el cual fue aclarado a solicitud de las partes mediante escrito del 23 de agosto de 2013; (v) el dictamen fue objetado y asimismo, el apoderado de la parte actora recusó al perito; (vi) por auto del 25 de septiembre de 2014, la recusación no fue aceptada por ser extemporánea y se corrió traslado de la objeción; (vii) en providencia del 6 de octubre de 2015, se nombró como perito para decidir la objeción por error grave al dictamen al ingeniero GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ MAYA, quien allegó su peritazgo el 16 de mayo de 2016; (viii) en providencia del 28 de agosto de 2018 se negó una solicitud de desistimiento tácito y se fijó como fecha para continuar la diligencia de deslinde el 19 de noviembre de 2018; (ix) en memorial del 17 de octubre de 2018, el perito SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE, solicitó se le autoricen gastos por \$500.000 para continuar con la labor asignada; (x) el 19 de noviembre de 2018 se continuó la diligencia de deslinde y en esa misma fecha, el perito reiteró por escrito en su solicitud de fijarle gastos periciales; (xi) el 19 de febrero de 2019<sup>3</sup> se celebró la diligencia de deslinde, a la que

---

<sup>3</sup> Señalada erróneamente como 27 de noviembre de 2019

asistieron los peritos y en la que, después de revisarse los dos dictámenes, el despacho acogió el del perito ingeniero GUSTAVO GUTIERREZ MAYA, a quien se ordenó fijar los mojones correspondientes y las partes se opusieron al deslinde; (xii) el 27 de noviembre de 2019 el perito, aquí tutelante, solicitó la fijación de sus honorarios definitivos; (xiii) el apoderado de la parte demandada elevó solicitud de nulidad del proceso en escrito del 9 de diciembre de 2019.

En este contexto y analizados los hechos a la luz de la pretensión tutelar de trámite de memoriales y reconocimiento de gastos periciales y fijación de honorarios definitivos, se advierte que in casu, refulge evidente la vulneración al derecho al debido proceso del actor constitucional, habida consideración que el juzgado accionado ha omitido resolver en debida forma en torno a dichos emolumentos, pese a las labores desplegadas por el experto accionante.

Es así como a la luz de lo contemplado por el ya derogado Código de Procedimiento Civil, Practicado el dictamen pericial en los términos solicitados, el juez debía proceder a fijar los honorarios periciales y señalar lo que de ellos debía pagar cada parte, lo cual atendiendo al tenor del artículo 239 de dicha codificación, debía realizarse dentro del mismo auto de traslado de la experticia; por su parte, en el actual Código General del Proceso, por disposición del art. 363, una vez finalizado el cometido o aprobadas las cuentas de quien deba rendirlas en desempeño de su cargo, el juez debe señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, determinando a quién corresponde pagarlos.

En relación con lo anterior, cabe precisar preliminarmente que debe diferenciarse el concepto de honorarios periciales respecto del de gastos de la pericia, pues mientras los primeros aluden a los emolumentos o estipendio a que tiene derecho el perito como retribución por la labor efectuada que finalmente se recoge en el dictamen pericial; los segundos, aluden a las expensas que deben reconocerse al auxiliar de la justicia para el desarrollo de la labor encomendada, gastos estos que en ningún momento constituyen honorarios, por lo que para su reconocimiento no se hace necesario acudir a la precitada regla procesal.

Así las cosas, en el presente trámite constitucional, se otea que el aquí quejoso fue designado en calidad de perito topógrafo en cuatro procesos diferentes, en cada uno de los cuales procedió a desplegar diferentes acciones tendientes a cumplir con la labor encomendada, salvo en uno de tales causas procesales, en el que dimitió del cargo invocando razones de salud. Aunado a ello, se atisba que no en todos los procesos en que el hoy quejoso cumplió con su labor, ha sido posible que se fijen los honorarios y gastos que reclama, pese a haber transcurrido un amplio periodo de tiempo, lo que claramente le genera una afectación que se mantiene en el tiempo. Veamos:

- En el proceso de deslinde y amojonamiento con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2009-00154-00**, la labor del perito SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE se concretó en la asistencia a la diligencia de deslinde y amojonamiento; empero no rindió experticio alguno tras haber renunciado a su cargo aduciendo problemas de salud; ahora bien, en dicho proceso se fijaron honorarios provisionales al experto, empero, ante la falta de conclusión de la labor encomendada no hubo lugar a fijación de honorarios provisionales, razón por la que en dicha causa procesal no se advierte vulneración alguna de derechos por parte del juzgado accionado en dicho trámite, máxime cuando no obra prueba de que exista alguna solicitud pendiente elevada por el accionante en este sentido.

- Por su parte, en el proceso de deslinde y amojonamiento con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**, se encuentra que el perito participó en audiencia inicial de apeo y en la continuación de la misma, además rindió dictamen desde el 13 de julio de 2011; ahora bien, el juzgado se abstuvo de fijar honorarios al perito bajo el argumento de que los mismos se establecerían al momento de dictar sentencia, a la cual no había lugar en dicho momento, dada la oposición formulada por la parte demandada, posición que mantuvo el despacho frente a la petición que fuera elevada en este sentido por el auxiliar de la justicia el 20 de febrero de 2012.

Ahora bien, tras haber formulado el perito nueva solicitud de fijación de honorarios y gastos de la pericia, la cual fue radicada en el juzgado

desde el 4 de octubre de 2018, este pedimento hasta ahora no le ha sido resuelto.

Es así como en dicho caso, refulge evidente la vulneración de los derechos del accionante en razón a la mora judicial en la que ha incurrido el juzgado accionado para pronunciarse frente a la petición elevada por el actor en relación con la fijación de honorarios por la labor desarrollada y cuya determinación, por demás, fue supeditada a un hecho totalmente ajeno al cumplimiento propio de sus funciones, con cuyo actuar se trasgredió el entonces vigente art. 239 del CPC, el cual establecía que los honorarios debían fijarse desde el auto que dio traslado al dictamen, e incluso ello va en contravía con lo dispuesto en el art. 363 de la actual codificación procesal civil, siendo así como no estaba dado al despacho condicionar tal fijación al proferimiento de una sentencia, cuyos presupuestos formales son ajenos al desarrollo mismo de la prueba.

En consecuencia, la acción de resguardo está llamada a prosperar frente a dicho proceso, razón por la que se ordenará al juzgado accionado que en el término señalado en la parte resolutive de la sentencia, proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición de fijación de honorarios y gastos periciales elevada por el accionante el 4 de octubre de 2018, decisión esta que deberá ser debidamente motivada y encontrarse acorde con la legislación que rige la materia y sin que pueda invocarse para su no resolución de fondo, el hecho de que tal determinación se encuentre supeditada al proferimiento de la correspondiente sentencia.

- En lo que respecta al proceso reivindicatorio con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00011-00**, se atisba que el accionante asistió a la diligencia de inspección judicial realizada, en la que se determinó que la parte actora debía proceder a sufragar los gastos del perito en la práctica de la prueba; ahora bien, la diligencia fue suspendida por falta de elementos técnicos para rendir la pericia, procediéndose a señalar nueva fecha su continuación, calenda en la que se hizo constar que el perito se encontraba en el inmueble instalando los elementos para la prueba pericial; empero, dentro del expediente no obra prueba de que dicha experticia hubiere sido aportada al proceso.

Conforme con lo anterior, no encuentra esta Sala de Decisión configurada la vulneración alegada por el accionante, habida consideración que al no haberse agotado la etapa correspondiente a la presentación del correspondiente dictamen pericial, no es posible fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a quien a contrario sensu, se le instó por el funcionario judicial convocado para que proceda a presentar el correspondiente dictamen a fin de dar continuidad al proceso y consecuentemente se finiquite la etapa de la prueba, actuación que dará lugar a la fijación de los correspondientes gastos y honorarios que proceda.

- Finalmente, en lo que respecta al proceso de deslinde y amojonamiento con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2008-00210-00**, el accionante participó en la diligencia de deslinde y amojonamiento en la que se fijaron como gastos provisionales la suma de \$3'000.000 a cargo de la parte demandante; posteriormente, esto es, el 27 de junio de 2013 rindió su informe, el cual fue aclarado, a solicitud de las partes en esa misma anualidad y tras ser objetado, se designó nuevo perito; ahora bien, el perito SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE elevó dos solicitudes de autorización de gastos, los días 17 de octubre de 2018 y el 19 de febrero de 2019, fecha esta última en la que se continuó con la diligencia y se acogió el experticio del perito ingeniero Gustavo Gutiérrez Maya, habiendo formulado las partes oposición al deslinde; empero, nada se dijo en relación con las peticiones realizadas por el ahora accionante, como tampoco frente a la solicitud de fijación de sus honorarios definitivos que realizara posteriormente, esto es, el 27 de noviembre de 2019.

Así las cosas, diáfano resulta que en este caso el juzgado accionado se hizo incurso en una mora judicial para pronunciarse en torno a las tres solicitudes elevadas por el actor constitucional, omisión esta que no tiene justificación legal alguna y con la cual se trasgreden sus derechos, por cuanto nada justifica que el actor constitucional sea sometido a una espera indefinida para la fijación de unos honorarios a los que tiene el legal derecho de acceder en el proceso **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**, así como para que le sean resueltas las solicitudes por él elevadas en el proceso de **radicado Nro. 05-761-**

**31-89-01-2008-00210-00**, a lo que debe proceder el juez convocado dentro del término indicado en la parte resolutive de esta providencia, advirtiendo, eso sí, que no es dable que por el juez de tutela se tenga injerencia en el sentido de la decisión misma, en razón a la autonomía judicial del cognoscente accionado, cuyos límites se encuentran demarcados por el imperio de la ley, puesto que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas y encontrarse acorde con la legislación que rige la materia, sin que, en este caso, sea factible invocar argumentos ajenos a las labores propias de la experticia.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado en relación a los procesos radicados **Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00 y 05-761-31-89-01-2008-00210-00**, por lo que se ordenará al juzgado accionado que en el que en el término señalado en la parte resolutive de la sentencia, proceda a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes de autorización de gastos y fijación de honorarios, elevadas por el accionante desde el 4 de octubre de 2018 en el primero de los procesos últimos referidos (Rdo. **Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**) y desde el 17 de octubre de 2018, el 19 de noviembre de 2018 y el 27 de noviembre de 2019 en el proceso **05-761-31-89-01-2008-00210-00**, cuyas decisiones deberá se motivada y encontrarse acorde con la legislación que rige la materia, sin que sea posible invocar argumentos ajenos a las labores propias de la experticia.

De otro lado, cabe señalar que las restantes pretensiones esbozadas en la acción de tutela, atinentes a la investigación sobre una presunta pérdida de unos planos que hace parte de un dictamen pericial, a que se ordene al perito GUSTAVO GUTIERREZ MAYA que realice aclaración a la pericia que rindiera al interior del proceso, a que se tenga en cuenta la experticia rendida por el accionante "*contentiva de 139 folios y 7 planos topográficos anexos*" y a dejar sin valor algunas de las diligencias practicadas por considerar que las mismas se realizaron de manera irregular, las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que tales tópicos deben ser debatidas al interior de cada uno de los procesos en los que se causaron, siendo el director del proceso el llamado a determinar en el momento procesal correspondiente y previo el debate que proceda, lo concerniente a éstas; por ende, no puede pretender el

ahora accionante, quien por demás, no se encuentra legitimado para cuestionar tales actuaciones judiciales, cuyo resorte es exclusivo del juez y de las partes, que en sede de tutela se proceda a analizar unos ítems que ni siquiera han sido debidamente ventilados al interior de los procesos, siendo tal el escenario donde deben debatirse y ser decididos.

Adicionalmente, tampoco es posible impartir orden al juzgado accionado en relación con el acceso digital a los expedientes de que dan cuenta la acción de tutela, pues en realidad no se observa ninguna omisión o negativa del citado despacho en este sentido y es así como se desconoce si el actor ha elevado petición al respecto, pues ninguna prueba de ello se aporta.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero no en la forma pedida, sino ordenando al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN que dentro del término señalado en la parte resolutive de la sentencia, proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición de fijación de honorarios y gastos periciales elevada por el accionante el 4 de octubre de 2018, dentro del el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00, decisión esta que deberá encontrarse acorde con la legislación que rige la materia y sin que pueda invocarse el hecho de que tal determinación se encuentre supeditada al proferimiento de la sentencia que habrá de dictarse en dicho asunto. Asimismo, se ordenará que proceda a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes de autorización de gastos y fijación de honorarios elevadas por el accionante en fechas del 17 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019 en el proceso de **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2008-00210-00**, decisiones estas que deberán ser motivadas y encontrarse acorde con la legislación que rige la materia, sin que sea factible invocar argumentos ajenos a las labores propias de la experticia.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN**

**CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE, pero no en la forma pedida, sino de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN que dentro del término máximo de TRES (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir pronunciamiento de fondo frente a la petición de fijación de honorarios y gastos periciales elevada por el accionante el 4 de octubre de 2018, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con **radicado Nro. 05-761-31-89-01-2010-00010-00**, decisión esta que deberá encontrarse acorde con la legislación que rige la materia y sin que pueda invocarse el hecho de que tal determinación se encuentra supeditada al proferimiento de la sentencia que habrá de dictarse en dicho asunto.

**TERCERO.- ORDENAR** al JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN que dentro del término máximo de TRES (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes de autorización de gastos y fijación de honorarios elevadas por el accionante dentro del proceso **radicado 05-761-31-89-01-2008-00210-00** en fechas del 17 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019, decisión esta que deberá se motivada y encontrarse acorde con la legislación que rige la materia, sin que sea posible invocar argumentos ajenos a las labores propias de la experticia.

**CUARTO.- NEGAR** Las restantes pretensiones tutelares por resultar improcedentes.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. -** En caso de no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO. - Ordenar a la Secretaría de esta Sala** que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

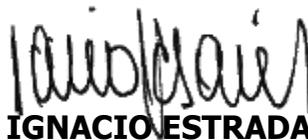
**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**